



Villavicencio, treinta y uno (31) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

I. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, DECISIÓN Y PARTES INTERVINIENTES

Tipo de Proceso:	Restitución de Tierras y Formalización de Títulos Despojados
Decisión:	Desestima pretensiones
Solicitante(s)/Accionante(s):	Jeisson Alfonso Suárez Arias.
Opositor(es)/Accionad (s):	N/A
Predio(s):	Rural. Parcela No. 6 (1/28) parte del predio de mayor extensión EL RODEO, vereda Puerto Guadalupe. Meta, Puerto López.

II. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponde dentro del Proceso de Restitución y Formalización de Tierras Abandonadas y Despojadas conforme al Capítulo III, Título IV de la Ley 1448 de 2011, acción promovida por el solicitante **JEISSON ALFONSO SUÁREZ ARIAS**.

III. ANTECEDENTES

3.1.- Fundamentos fácticos

El solicitante acude en calidad de sucesor de Alfonso Suarez González, quien fuere titular del derecho real de dominio sobre el bien inmueble objeto de restitución ubicado en la vereda Guadalupe del Municipio de Puerto López-Meta.

Como hecho victimizante, hace referencia al desplazamiento al cual se vio abocado, fundamentalmente por dos circunstancias: i) el homicidio de su padre; ii) los sucesos que rodearon la disputa por la tenencia de la tierra, como fue la desaparición de su madre María del Pilar Arias y su hermana Nury Janeth Suarez Arias [Hecho decimosexto del libelo genitor, fl.5-cdno1].

Relata que, en el 2007, el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural-INCODER-, mediante Resolución no. 0593 de 7 de mayo, adjudica en común y proindiviso una veintiochoava (1/28) cuota parte del predio rural de mayor extensión “El Rodeo” a sus ascendientes Alfonso Suarez González y María del Pilar Arias. En esa fecha, con la finalidad de notificarse del acto administrativo en comento, su madre en compañía de su hermana salió con destino a la ciudad de Villavicencio; y, desde entonces, desconoce sus ubicaciones. Pese lo acaecido, su padre siguió realizando actos de señorío sobre la parcela cuya propiedad le fue transferida, hasta octubre de 2013, en que en la misma residencia fue asesinado.

Revela finalmente, que encontrándose trabajando en Barrancabermeja recibió la noticia de la muerte violenta de su padre y, desde entonces, cuando va a “rodear” el inmueble lo hace en compañía de las fuerzas policiales.

3.2.- Pretensiones

En ejercicio de la Solicitud de Restitución o Formalización de Tierras prevista en el artículo 84 de la Ley 1448 de 2011, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras - Dirección Territorial Meta, actuando en representación de **JEISSON ALFONSO SUÁREZ ARIAS**, insta a que se le declare víctima de abandono forzado del bien rural, “Parcela 6”, cuya extensión es de veintisiete



**JUZGADO TERCERO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE VILLAVICENCIO, META**

SENTENCIA N° SR-17-11

Radicado N° 50001312100120150000800

hectáreas y siete mil novecientos cuarenta y ocho metros cuadrados, correspondiente a la veintiochoava parte del predio de mayor extensión “El Recreo”, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria no. 234-17407 y la cédula catastral no. 50-573-00-02-0008-0049-00, ubicado en la vereda Puerto Guadalupe del municipio de Puerto López, departamento del meta.

Que como consecuencia, se conceda la restitución jurídica y material del memorado predio, se impartan las ordenes de que trata el artículo 91 ibídem, se confieran los mecanismos reparativos en relación con los pasivos de que trata el artículo 121 ídem, relativos al alivio de la cartera morosa de impuestos, otros impuestos, tasas y contribuciones del orden municipal y la cartera morosa de servicios públicos domiciliarios relacionados con el predio, se otorgue el alivio de las deudas crediticias con el sector financiero existentes al momento de los hechos y hasta el momento en que se profiera la sentencia, se ordene a la Agencia Nacional de Tierras expida la resolución de individualización del predio a su favor, se dictamine al Instituto Geográfico Agustín Codazzi actualice los registros cartográficos y alfanuméricos; y, finalmente, se ordene al Comité Territorial de Justicia Transicional del Departamento del Meta, articular las acciones interinstitucionales que garanticen condiciones sostenibles para el disfrute de los derechos conculcados, conforme el artículo 252 del Decreto 4800 de 2011.

De no ser viable la restitución jurídica del bien, solicita se decrete como compensación la entrega de un inmueble con similares características.

3.3.- Identificación del solicitante

Nombre	N° de identificación	vínculo con el bien	Persona de quien deriva el derecho
JEISSON ALFONSO SUAREZ ARIAS	1.122.123.336	Propietario	Alfonso Suarez González

Para la fecha de presentación de la demanda, el solicitante no reporta núcleo familiar [fl.6-cdno1].

3.4.- Identificación e individualización del predio objeto de restitución

El predio “Parcela 6” que se reclama en restitución, según se identificó en la demanda por el apoderado designado al solicitante, se encuentra ubicado en el perímetro rural, vereda Puerto Guadalupe del municipio de Puerto López, departamento del Meta, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria no. 234-14707 y la cédula catastral no. 50-573-00-02-0008-0049-000, con un área calculada de veintiocho hectáreas cuatro mil cuatrocientos cuarenta y tres metros cuadrados (29 ha 444 m2).

Nombre del Predio	ID	Código Catastral	FMI	Área Calculada	Área solicitada
Parcela 6	123157	50-253-00-02-0008-0049-000	2364-14707	28 ha + 4443 m2	26 ha

[fls.8 y 20-cdno1]

3.4.1.- Afectaciones legales al dominio y uso del predio solicitado

El Informe Técnico Predial [fl.265-267-cdno1] establece que sobre la heredad pretendida existe un bloque de exploración de hidrocarburos conformado por los bloques CPO-6 operado por ECOPETROL S.A.



3.5.- Georreferenciación

Con el libelo genitor se allegó Informe Técnico realizado al inmueble durante la etapa administrativa por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras [fls.259-263-cdno1]. Los siguientes son los resultados del ejercicio de georreferenciación:

Áreas

ÁREA TOPOGRÁFICA	28 ha + 4443 m ²
ÁREA DE PROTECCIÓN AMBIENTAL	0 ha + 0000 m ²
ÁREA AFECTACIÓN VIAS	0 ha + 3947 m ²
ÁREA NETA	28 ha + 0496 m ²
ÁREA SOLICITADA	28 ha + 0000 m ²

[fls.260 anv-cdno1]

Coordenadas

CUADRO DE COORDENADAS				
No Punto	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE_Y	ESTE_X	LATITUD_Y	LONGITUD_X
1	961033,38	1175501,27	4° 14' 31,918" N	72° 29' 48,662" W
2	960998,25	1175797,62	4° 14' 30,755" N	72° 29' 39,058" W
3	961034,07	1176004,20	4° 14' 31,907" N	72° 29' 32,360" W
4	960649,16	1176132,32	4° 14' 19,373" N	72° 29' 28,232" W
5	960641,80	1176131,22	4° 14' 19,133" N	72° 29' 28,268" W
6	960386,06	1175556,85	4° 14' 10,849" N	72° 29' 46,903" W
7	960391,47	1175553,68	4° 14' 11,025" N	72° 29' 47,006" W
8	960688,66	1175524,28	4° 14' 20,698" N	72° 29' 47,939" W
9	960702,05	1175523,07	4° 14' 21,134" N	72° 29' 48,141" W
10	960804,65	1175517,80	4° 14' 24,474" N	72° 29' 48,662" W
11	960808,85	1175535,28	4° 14' 24,609" N	72° 29' 47,575" W
12	960934,90	1175509,95	4° 14' 28,713" N	72° 29' 48,388" W
Sistema de referencia: Datum Bogotá - Magna				

[Idem]

Colindancias

CUADRO DE COLINDANCIAS			
PUNTO CARDINAL	N° PUNTO	DISTANCIA (m)	COLINDANTE
NORTE	Desde 1 hasta 3	508,08	Señor Jorge
ORIENTE	Desde 3 hasta 5	413,11	Vía y Flavio Molina
SUR	Desde 5 hasta 6	628,74	Flavio Molina
OCCIDENTE	Desde 6 hasta 1	666,5	Flavio Molina

[fls.60 anv-cdno1]

Sea oportuno indicar que la información referida y estimada por esta dependencia *-refiriéndonos a la Unidad Administrativa-*, es tomada como prueba documental fidedigna al tenor del inciso final del precepto legal 89 de la ley tantas veces mencionada.



SENTENCIA N° SR-17-11

Radicado N° 50001312100120150000800

IV. DESARROLLO PROCESAL

Admitida la demanda por el juez instructor mediante auto de 20 de enero de 2015 [fls.282-292, cdno.1], aclarado en providencia de 26 de los mismos meses y año [fl.319-cdno2], se surtieron las publicaciones de que trata el mandato normativo 86 de la Ley 1448 de 2011. A folios 370-373 del cuaderno no. 3, obran los emplazamientos ordenados.

Habiéndose convocado expresamente a los herederos indeterminados del señor Alfonso Suarez González, no concurrió sujeto alguno, por lo que se designó Curador *Ad Litem* que los representara judicialmente en el proceso [fl.393-cdno2]; quien debidamente posesionado intervino sin formular oposición [fls.415-146,cdno2].

En decisión de 5 de mayo siguiente [fl.425-cdno2], se vincula, como residente del fundo y posible opositor, al señor Gonzalo Silva Ocampo; no obstante, fue desvinculado por solicitud que el mismo hiciera mediante escrito de 17 de junio de 2015 [fl.466-cdno2] previa explicación de encontrarse en el predio por ser un empleador del demandante.

El 24 de julio de 2015 el juez instructor decreta pruebas [fls.479-481 cdno.2], y encontrándose ya para decidir de fondo el mérito de la instancia, el treinta de octubre de 2015 el Despacho vincula al proceso por tener derechos sobre el predio a las Señoras María del Pilar Arias y a Nury Yaneth Suarez Arias [fls.717-718 cdno3]. La primera, comunera del bien reclamado y madre del demandante; la segunda, presunta hija de la mentada y el señor Alfonso Suarez González.

Efectuado el emplazamiento, no comparecen y se les designa curador *ad litem* [fl.731 cdno3], quien presenta oposición a la solicitud efectuada [fls.778-793 cdno3]. El 14 de abril de 2016 se admite la oposición presentada [fls.801-802 cdno3], y culminada la etapa probatoria se dispone la remisión inmediata del proceso a la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.

El Tribunal decretó de oficio las pruebas adicionales que consideró necesarias [fls.5-6 cdno4] y, en su práctica, obtuvo que el predio objeto de esta acción carece de oposición que pueda pretender mejor derecho frente a la reclamación elevada. La señora María del Pilar Arias, madre del reclamante y presunta opositora, manifestó en audiencia del 12 de mayo de 2017 que no era su deseo ejercer oposición en el sub examine; y, además, Nury Yaneth Suarez Arias nunca nació. Situación que condujo a que se devolviera la actuación.

Alegatos

El solicitante, por intermedio de su apoderado, aduce la acreditación de su calidad de heredero del señor Alfonso Suarez González, de su condición de víctima de abandono forzado del bien inmueble rural denominado "Parcela 6" y de la notoriedad de la situación de conflicto armado interno en el territorio-. Por lo que estima cumplidos los presupuestos para acceder a la restitución [fl.954-956 cdno4].

El Ministerio Público conceptúa que el proceso sufrió cambios de fondo de tal entidad que alteraron sustancialmente las circunstancias fácticas analizadas en fase administrativa y por las cuales se dio inicio a la acción. Señala que el solicitante no se encuentra inmerso en la condición de víctima de desplazamiento forzado en la medida en que, pese a la muerte de su padre, nunca se vio forzado a abandonar el bien; tal como emerge de las pruebas adosadas al plenario, conforme las cuales sobre la heredad se siguieron ejerciendo actos de señorío sin interrupción e impedimento alguno [fls.104-111 cdno5].

Los demás intervinientes no realizan manifestaciones.



SENTENCIA N° SR-17-11

Radicado N° 50001312100120150000800

V. CONSIDERACIONES

5.1.- Competencia

Ante la concurrencia de los presupuestos procesales, la ausencia de vicios con la entidad suficiente que pudieran invalidar lo actuado, circunstancias que tornan viable la decisión de fondo, y no habiendo opositores que pretendan hacer valer mejor o igual derecho del manifestado en la solicitud, este Juzgado admite su competencia para dictar sentencia en el presente asunto especial de restitución de tierras, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 79 y el artículo 80 de la Ley 1448 de 2011; a más de lo dispuesto en el Acuerdo no. PCSJA17-10671 de 10 de mayo hogaño emanado del Consejo Superior de la Judicatura, *“Por el cual se adoptan unas medidas de descongestión y fortalecimiento para los juzgados civiles del circuito y las salas civiles especializadas en restitución de tierras de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y se adoptan otras disposiciones”*.

5.2.- Agotamiento del requisito de procedibilidad

Consta en el proceso la inscripción del bien objeto de pretensión, así como del solicitante, en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonas Forzosamente [fl.20-cdno1].

Así entonces, satisfecho se presenta el requisito de procedibilidad consagrado en el inciso 5 del artículo 76 de la Ley antes referida para iniciar esta acción.

5.3.- Problema jurídico

En virtud de los hechos descritos en el punto III, corresponde a este juzgador resolver el siguiente problema jurídico: *¿El solicitante Jeisson Alfonso Suarez Arias tiene la condición de víctima de desplazamiento o abandono forzado en marco del conflicto armado interno y, consecuentemente, le asiste el derecho a la reparación mediante restitución jurídica y material del predio reclamado?*

5.4.- Acción de restitución. Caso concreto

La Ley 1448 de 2011, marco legal en los procesos de restitución de tierras, señala los presupuestos sustanciales necesarios para hacerse acreedor de la medida de reparación en la modalidad de restitución.

Así, y en procura de confirmar el lleno de los supuestos de las normas cuyos efectos se persiguen, se abordarán los siguientes tópicos: (i) *Titularidad de la acción*, (ii) *Condición de víctima de abandono forzado en el marco del conflicto armado interno con posterioridad al 1º de enero de 1991 - Hecho Victimizante*, (iii) *Relación jurídica del predio con el solicitante al momento de ocurrencia del hecho victimizante*.

5.4.1.- Titularidad de la acción

Es titular de la acción la persona que fuera propietaria o poseedora de predios, o *explotadora de baldíos* cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que haya sido despojada de estas o que se haya visto obligada a abandonarla como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren violaciones en marco del conflicto armado interno; así como su conyuge o compañero permanente para época del acaecimiento de los hechos. Cuando dicha persona, cónyuge o compañero permanente hubiesen fallecido, están facultados para actuar los llamados a sucederlos, conforme las reglas del código civil (artículos 81 y 75 Ídem).



Para el asunto de marras, el reclamante alega ser descendiente de Alfonso Suarez González, quien falleció el 22 de octubre de 2013¹; víctima presunta del conflicto armado interno.

Los documentos aportados con la demanda permiten probar el dominio que el mentado fallecido ostentó sobre el bien, en común y proindiviso con la señora María del Pilar Arias.

A folios 23 al 30 milita el certificado de libertad y tradición del bien inmueble de mayor extensión identificado bajo la matrícula inmobiliaria No. 234-14707, del cual hace parte el bien "Parcela 6". En este, se observa el registro (*anotación no. 23*) de la Resolución de adjudicación de una 1/28 del bien en favor de Alfonso Suarez González y María del Pilar Arias.

A folios 64 al 65 reposa copia de la Resolución no. 0593 de 7 de mayo de 2007, "por la cual se otorga un subsidio integral y adjudica un predio rural transferido por el Consejo Nacional de Estupefacientes al INCODER". Dicha resolución dispone en su punto resolutivo primero "adjudicar definitivamente en propiedad en común y proindiviso, a los señores SUAREZ GONZÁLEZ ALFONSO y ARIAS MARIA DEL PILAR, con cédulas de ciudadanía 17.199.989 y 52.105.695, respectivamente, una VEINTIOCHOAVA (1/28) cuota parte del predio rural de mayor extensión denominado EL RODEO, ubicado en la vereda PUERTO GUADALUPE, jurisdicción del municipio de Puerto López, al folio de matrícula inmobiliaria no. 234-0014707 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto López, teniendo en cuenta la cabida familiar del inmueble, determinada por el proyecto productivo, en 28 núcleos familiares".

También en el sumario se acredita la relación de consanguinidad que en primer grado tiene el reclamante con el señor Alfonso Suarez González. A folio 59 se observa el registro civil de nacimiento bajo el indicativo serial no. 15255267.

Así, a partir del vínculo, la titularidad de este se confirma, con la observación que, a los efectos de esta causa, actúa en calidad de heredero respecto del derecho real de dominio que ostentaba su ascendiente, en común y proindiviso, sobre el bien que se insta en restitución.

Sea el momento más oportuno para indicar que el análisis anterior permite colegir que María del Pilar Arias, quien fue vinculada a la causa mediante auto de 30 de octubre de 2015, también es titular de la acción, en su condición de comunera.

5.4.2.- La condición de víctima de abandono forzado en el marco del conflicto armado interno con posterioridad al 1º de enero de 1991- Hecho victimizante

El inciso primero del artículo 3º del marco general consagra como víctimas a las personas que hayan soportado hechos constitutivos de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, o infracciones al Derecho Internacional Humanitario, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno, que hayan sido o servido de causa directa o indirecta para provocar el abandono o permitir el despojo.

El siguiente inciso, por su parte, establece que "[t]ambién son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente". (Subraya propia).

Los incisos mencionados aluden a dos clases de víctimas; la directa y la indirecta. La primera clasificación refiere siempre a la persona haya sufrido individual o colectivamente el daño. La segunda, a la familia inmediata de la víctima directa.

¹ Registro Civil de Defunción, indicativo serial no. 06944057. Fl.58 cdno.1.



El contenido y alcance de estas disposiciones fueron estudiados por la Corte Constitucional en sentencia de Constitucionalidad 052 de 2015. Allí se adujo:

“(…) Al realizar un análisis más detenido de las hipótesis reguladas en los incisos 1° y 2° del artículo 3° se observa:

*En primer término, en relación con el inciso 1°, cuya exequibilidad no se juzga en esta oportunidad, destaca la Sala que se reconoce como víctimas a todas las personas que hubieren sufrido **un daño**, como consecuencia de los hechos que el mismo precepto determina a continuación. Así, pese a que existen también otros criterios relevantes, el concepto de daño es el más significativo de todos, pues es de la acreditación de su ocurrencia que depende que las personas interesadas logren ser reconocidas como víctimas y accedan a los importantes beneficios establecidos en esta normativa.*

Ahora bien, es importante destacar que el concepto de daño es amplio y comprehensivo, pues abarca todos los distintos fenómenos usualmente aceptados como fuente generadora de responsabilidad, entre ellos el daño emergente, el lucro cesante, el daño moral en sus diversas formas, el daño en la vida de relación, el desamparo derivado de la dependencia económica que hubiere existido frente a la persona principalmente afectada, así como todas las demás modalidades de daño, reconocidas tanto por las leyes como por la jurisprudencia, ahora o en el futuro.

Según encuentra la Corte, la noción de daño comprende entonces incluso eventos en los que un determinado sujeto resulta personalmente afectado como resultado de hechos u acciones que directamente hubieren recaído sobre otras personas, lo que claramente permite que a su abrigo se admita como víctimas a los familiares de los directamente lesionados, siempre que por causa de esa agresión hubieren sufrido una situación desfavorable, jurídicamente relevante.

Por su parte, en el subsiguiente inciso, se tiene que el primero de los textos acusados, “en primer grado de consanguinidad, primero civil”, establece los grados de parentesco dentro de los cuales los miembros de la familia de las personas primeramente afectadas podrán ser considerados víctimas conforme a esa norma, mientras que el segundo, “cuando a ésta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida”, impone una condición suspensiva cuya verificación será necesaria para que surja el derecho de las ya referidas víctimas. Y más adelante se advierte, que en caso de concurrir las circunstancias ya comentadas, pero no existir cónyuge, compañero(a), ni parientes en el grado de consanguinidad antes indicado, se tendrá como víctimas a las personas que se encuentren en segundo grado de consanguinidad ascendente.

De otro lado, destaca la Sala que este 2° inciso comienza con la expresión “También son víctimas…”, lo que de una parte, constituye reiteración de la autonomía e independencia que existe entre la regla consignada en el inciso 1° y la contenida en el inciso 2° que ahora se estudia, y de otra, ratifica también que esta última no tiene un efecto limitativo sino aditivo frente a lo previamente determinado en el inciso 1°.

Ahora bien, de las pautas contenidas en los dos segmentos normativos acusados se desprende que la consideración como víctimas de personas distintas a quienes por sí mismas hubieren sufrido algún tipo de daño como resultado de las acciones contempladas por esta norma es ciertamente eventual, pues depende de la posible ocurrencia de una de esas situaciones (la muerte o desaparición de la víctima directa), y que en lo que atañe a los familiares de ésta de quienes ese derecho se predica en caso de cumplirse tal condición, no bastará tampoco la acreditación de cualquier tipo de parentesco, pues los beneficios establecidos por esta ley sólo alcanzarán a los sujetos expresamente previstos en la norma acusada. (…) (Subraya propia).



SENTENCIA N° SR-17-11

Radicado N° 50001312100120150000800

Por su parte, el parágrafo 2 del artículo 60 de la ya mentada Ley, determina como víctima de desplazamiento forzado a *“toda persona que se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional, abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personas han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas, con ocasión de las violaciones a las que se refiere el artículo 3”*.

Este segundo presupuesto exige, entonces, que la víctima haya sido despojada de la tierra o que se haya visto obligada a abandonarla.

En el asunto que nos convoca, se denuncia que el señor Alfonso Suárez González; padre del actor; fue asesinado en la heredad *“Parcela 6”* de su propiedad, el 22 de octubre de 2013, y que ello trajo como consecuencia, en el único heredero del causante, el abandono del inmueble (Hecho decimosexto del escrito de demanda) [fl.5-cdno1].

Sin embargo, no obran elementos que ayuden a soportar un posible abandono emanado de dicha violencia. Los medios probatorios relacionados y anexados por la Unidad de Restitución en ejercicio aunque tienen la categoría de pruebas fidedignas o dignas de crédito conforme reza el artículo 89 de la Ley 1448 de 2011, no entran a probar nada al respecto. Prueban la existencia de una relación jurídica y material con el predio pero no una ruptura de esta, circunstancia más que necesaria para estimar la pretensión restitutoria.

El inciso segundo del artículo 74 de la memorada Ley 1448 define el abandono forzado tierras como aquella *“situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75”*.

De las pruebas obrantes en el plenario se tiene que el asesinato del señor Alfonso Suarez González, padre del solicitante, acaeció el 22 de octubre de 2013 en el municipio de puerto López, departamento del Meta². Sin embargo, de la declaración última del solicitante se extrae con claridad que él no abandonó el predio para el año de ocurrencia, como tampoco con posterioridad, pues continuó explotando económicamente el predio después de que su padre fue asesinado.

En interrogatorio absuelto el 19 de agosto de 2015, narró el solicitante que por el hecho del homicidio de su padre y por motivos de seguridad no volvió al predio.

“Debido a las circunstancias del homicidio de mi papá pues yo no volví al predio, pues primero que todo por seguridad, porque no se sabe cuál fue el motivo o causa del homicidio. Entonces, actualmente hay una persona encargada o un encargado que está cuidando el predio haciendo acto de presencia por mí, para que el terreno no sea baldío o no tomen posesión de ese terreno” [C.D. obrante a folio 952. Minuto 06:24-06:57].

“Cuando voy, voy es con la policía o voy con un grupo grande mayormente, la verdad me da mucho miedo ir allá o hacer acto de presencia, o quedarme uno o dos días”. ” [C.D. obrante a folio 952. Minuto 15:48-16:04].

En la misma actuación, al ser interrogado sobre si ha podido ejercer actos de señor y dueño o si ha sido objeto de amenazas o temo alguno, adujo: *“Debido a lo que ocurrió dejé una persona que me cuidara, a esa persona llegaba mucha gente después de lo que pasó, al mes, dos meses. A los dos meses empezó a preguntando por mí, que si yo llegaba escoltaba, (...) que yo cada cuanto venía (...) que le diera el número telefónico”. (...) “Después de la muerte como a los veinte días dejé al encargado ahí y él se fue debido a todo lo que estaba pasando, le dio miedo de la situación (...) Él*

² FI.58.



SENTENCIA N° SR-17-11

Radicado N° 50001312100120150000800

se fue, duró siete meses, y ahí hay otro encargado ahorita”. [C.D. obrante a folio 952. Minuto 20:52-22:38].

Por su parte, en diligencia de ampliación de declaración rendida en fase administrativa, el solicitante afirmó: “soy víctima de amenazas por parte de las personas que son vecinas del predio, son finqueros, son propietarios de las parcelas vecinas. Las amenazas que ellos me han hecho se materializan por ejemplo, se parquean frente a la casa ubicada en la finca, **cuando yo estoy ahí, porque yo voy a visitar la finca**, la recorro, siempre que voy a ir a la finca voy acompañado por la Policía Nacional, lo que hago es llamo al Comandante de la Estación de Policía de Puerto Guadalupe para pedir acompañamiento y poder ejercer los actos de señorío sobre el predio” [fl.81 cdno.1]. (Negrilla propia).

No obstante lo anterior, en ampliación de declaración surtida ante la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., el 12 de mayo de 2017, Jeisson Alfonso Suarez Arias presenta una versión que se encamina a que pese el suceso violento la relación jurídica y material con el predio ha pervivido.

Previo interrogante sobre la permanencia del control sobre la heredad y la presencia de trabajadores en ella, afirma este que:

“[D]esde siempre, desde el 2007 que estuve con mi papá allá, siempre hemos estamos allá, hemos tenido la posesión del predio, hasta el 2013 que hubo la fatalidad de mi padre; pues yo dos o tres meses no deje de ir pero había una persona que estaba cuidando el pedio en caso tal que no fueran a invadir. Ya ahorita, como tal, está el encargado y yo constantemente estoy yendo a la finca, pues igual no puedo estar constante porque pues yo soy empleado y pues también tengo que estar pendiente de mis cosas. Pero constantemente yo estoy yendo a la finca” [C.D. obrante a folio 112. Minuto 16:36-17:31].

“No señor [refiriéndose a que no ha perdido el contacto material con la finca], siempre he estado allá; cada quince días, cada vez que salgo a descanso voy allá y me estoy allá dos, tres días, lo que más puedo, y estoy pendiente de mis cosas. [C.D. obrante a folio 112. Minuto 17:35-17:46].

Se tiene así, que el solicitante confesó un hecho que es adverso a sus propios intereses, esto es, que desde la muerte de su padre, asumió el uso y goce de la propiedad y, desde entonces, tales facultades no han sido interrumpidas; o lo que es lo mismo, no se presentó un abandono forzado del predio, si quiera temporal. Lo que encuentra sustento en la residencia y el lugar de trabajo que ostentaba para el momento del acaecimiento del hecho, que, según se indica en la demanda, era el municipio de Barrancabermeja (hecho decimoquinto de la demanda) [fl.5-cdno1].

No puede el Despacho asumir el asesinato violento como el desencadenante de un abandono que jamás se presentó. Es claro que el reclamante no ha sido víctima de abandono forzado en el marco del conflicto armado interno, dado que el mismo admite que no se vio obligado a desplazarse del bien y, consecuentemente, verse impedido de ejercer la administración, explotación y tener un contacto directo con el predio. Son sus circunstancias personales y familiares las que lo llevan a ejercer, desde la distancia, los actos de señorío.

Por lo anterior, considera el despacho que las pretensiones de la demanda dirigidas a obtener la Formalización y Restitución del predio ya identificado no pueden ser estimadas, dado que no obra prueba de desplazamiento alguno en los términos del inciso 2 del artículo 74 de la Ley 1448 de 2011.

Se considera que si bien el señor Jeisson Alfonso Suarez Arias sufrió la pérdida de un miembro de su grupo familiar en hechos presuntamente violentos, esta acción está diseñada con el fin de reparar mediante la restitución de tierras a las víctimas afectadas directa o indirectamente por el conflicto armado interno; motivo por el cual no puede verse amparado en la tantas veces citada Ley.



5.4.3.- Relación jurídica de los solicitantes frente al predio al momento de ocurrencia del hecho victimizante

En los términos del artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, el interesado se legitima en su derecho a la restitución de tierras y formalización de títulos, mediante la acreditación de un vínculo jurídico respecto al inmueble reclamado en la fecha de ocurrencia de los hechos de desplazamiento o despojo, bien como propietario, poseedor u ocupante de baldíos, según alegue³.

En ese sentido, sería del caso proceder a estudiar ese lazo jurídico que liga al solicitante con el bien instado para la época que ocurrieron los hechos que promovieron el abandono o el despojo, de no ser por el planteamiento atrás formulado; el cual releva del estudio de este último supuesto fáctico.

5.4.5.- Conclusión

El reclamante no tiene condición de víctima de desplazamiento en marco del conflicto armado interno y, en consecuencia, no le asiste el derecho a la reparación mediante restitución jurídica y material del predio rural "Parcela 6" tantas veces descrito en este proveído, pues está más que despejado que con independencia de los sucesos mantuvo la relación jurídica y material con el predio.

Así las cosas, y como se advirtió, no es posible estimar las pretensiones y acceder a la restitución instada en atención a que no se superó satisfactoriamente el debate probatorio en relación a la condición de víctima de abandono forzado en el marco del conflicto armado interno con posterioridad al 1º de enero de 1991, lo que de contera relevo del análisis de los demás presupuestos axiológicos.

Corolario, se negará la solicitud. Empero, atendiendo a la condición de víctima del conflicto armado, se ordenará a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas-UARIV- que si aún no lo ha hecho, adelante las acciones pertinentes para determinar las ayudas humanitarias e indemnizaciones, así como los planes, programas, proyectos y acciones de la oferta institucional a disposición de la población víctima de la violencia, a que pueda tener derecho el reclamante y de haber lugar a ellas por reunirse las exigencias legales, proceda a su reconcomiendo.

I. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Descongestión Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Villavicencio, Meta, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la Solicitud de Restitución de Tierras presentada por el señor Jeisson Alfonso Suarez Arias, respecto del bien rural "Parcela 6", ubicado en la vereda Puerto Guadalupe del municipio de Puerto López, departamento del Meta, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria no. 234-14707 y la cédula catastral no. 50-573-00-02-0008-0049-000, con un área calculada de veintiocho hectáreas cuatro mil cuatrocientos cuarenta y tres metros cuadrados (29 ha 444 m2); atendiendo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial de Reparación y Atención Integral a las Víctimas (UARIV) que, si aún no lo ha hecho, adelante las acciones pertinentes para determinar las

³ TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ SALA CIVIL-Sala de Decisión Especializada en Restitución de Tierras. Sentencia de veintiocho (28) de abril de dos mil dieciséis (2016). Proferida dentro del proceso 2014-00239-01 . Pág 18.



**JUZGADO TERCERO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE VILLAVICENCIO, META**

SENTENCIA N° SR-17-11

Radicado N° 50001312100120150000800

ayudas humanitarias e indemnizaciones, planes, programas, proyectos y acciones de la oferta institucional a disposición de la población víctima de la violencia, a que pueda tener derecho el reclamante, y de haber lugar a ellas proceda a su reconocimiento.

TERCERO: REMÍTIR, en los términos del inciso 4 del artículo 79 de la Ley 1448 de 2011, el expediente a la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior de Bogotá, para que allí se surta el grado jurisdiccional de Consulta.

CUARTO: Una vez surtida la Consulta, **CANCÉLENSE** las medidas de inscripción de la demanda y sustracción provisional del comercio, decretadas respecto del folio de matrícula inmobiliaria No. 234-14707. En su momento ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto López - Meta.

QUINTO: Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
GUSTAVO GUTIÉRREZ CUARTAS
Juez

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
GUSTAVO GUTIÉRREZ CUARTAS
Juez

JUZGADO 3 DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE
VILLAVICENCIO, META

La anterior providencia se notifica por **Estado** el:

01/09/2017

MARÍA LUCELLY RAMÍREZ GÓMEZ
Secretaria